

TÍTULO XVII.—*Del modo de perder su fuerza los testamentos.*

P. Un testamento hecho por el que tenía derecho y facultad de hacerlo (tít. XII) con las solemnidades requeridas (tít. X), y en el que se hubiera tenido cuidado de no omitir á los heredados suyos (tít. XIII) y de instituir á un heredero capaz (título XIV), ¿produce siempre sus efectos?

R. No, señor: semejante testamento es válido en su origen (*jure factum*); pero deja de serlo cuando se rompe (*rumpatur*) y cuando se hace inútil (*irritum*).

P. ¿Se toman unas por otras las palabras *ilegal* (*imjustum*), *roto* é *inútil*, aplicadas al testamento?

R. Tómanse á veces unas por otras; pero como siempre es mejor distinguir cada cosa con su nombre particular (§ 5), se dice que el testamento es ilegal ó irregular cuando es nulo desde el principio; que se *rompe*, cuando aunque válido en su origen, ha sido invalidado por una causa extraña al estado y á la capacidad del testador; y que es *inútil*, cuando se invalida por sobrevenir un cambio en el estado y los derechos del testador.

P. ¿De qué modo se rompe el testamento?

R. El testamento se rompe de tres modos: 1.º, por la super-

venencia ó la agnación de todo heredero suyo que no hubiera sido ni instituído ni desheredado legalmente (1); 2.º, por otorgarse un testamento posterior, susceptible de dar un heredero al testador; 3.º, por la revocación que hace del testamento el testador, en la forma legal, sin hacer un nuevo testamento.

P. ¿Por qué se dice que se rompe el testamento por hacerse otro posterior *susceptible de dar un heredero al testador*?

R. Porque basta que el segundo testamento se haya hecho en debida forma (2) y que sea válido en su origen, para que se invalide el primero. Si, pues, causas posteriores á la confección del segundo testamento, impedían que se ejecutara; si, por ejemplo, el nuevo instituído rehusara la herencia, ó si falleciera antes que el testador, ó no se realizara la condición á que se había subordinado la institución (3), en todos estos casos, el padre de familia moriría intestado, porque su primer testamento se habría roto en el primer momento de la existencia del segundo, y el segundo no le daría heredero.

P. ¿El segundo testamento destruye al primero, sin que se necesite una revocación expresa?

R. Sí, señor: no se puede morir con dos testamentos, porque todo testamento debe contener una institución de heredero, y conteniendo ésta la disposición del conjunto de los derechos de una persona, no puede hacerse dos veces, pues no se puede dar dos veces la misma cosa en su totalidad. Siendo, pues, variable la voluntad del testador hasta su muerte, en caso de concurrir dos testamentos, el último destruye necesariamente al primero.

P. ¿Qué sucederá si el testamento posterior confirma expresamente el anterior?

R. Como es absolutamente imposible que el mismo individuo tenga dos testamentos, no por eso deja de romperse el primero. Sin embargo, para dar á la voluntad del testador el efecto de que es susceptible, se considera el primero como un co-

(1) (V. el tít. XIII, lib. II.) Obsérvese que la ruptura de un testamento por introducirse en la familia un hijo adoptivo, no puede prevenirse por una desheredación, á menos que el adoptado sea un hijo anteriormente emancipado, que en vez de entrar en una nueva familia entra en su familia primitiva (L. 25, ff. de lib. et posth.); pero puede prevenirse por una institución, porque si no se puede quitar á un extraño el título de heredero que no tiene, se le puede conferir por testamento.

(2) Es decir, del modo requerido para cada especie de testamento; porque el testamento militar, aunque dispensado de todas las solemnidades, no dejaría de romper todo testamento anterior.

(3) Llámense especialmente *destituídos* los testamentos que no tenían efecto por falta de la adición de la herencia, por no poderla adir el heredero por cualquier motivo ó causa legal ó por falta de voluntad, por incapacitarse después de la institución, ó no cumplirse la condición.—(N. del T.)

dicilo (1), y la confirmación inserta en el segundo se considera como un fideicomiso que obliga al heredero á restituir la herencia á los primeros instituidos, salvo la deducción de la cuarta parte que todo heredero gravado con un fideicomiso está autorizado á hacer, según la extensión dada á la ley Falcidia. (V. el tít. XXV.)

P. ¿Se invalida el primer testamento cuando en el segundo limitó el testador la institución á un objeto particular?

R. Sí, señor, porque es principio que en esta institución se considera no escrita la mención de un objeto particular.

P. ¿Podrá revocarse el primer testamento por otro segundo imperfecto?

R. No, señor, aun cuando este testamento imperfecto fuera un indicio cierto de un cambio de voluntad, porque no basta la voluntad contraria para destruir una institución de heredero, sino que es preciso que se haga la revocación en forma legal (2).

P. ¿Cómo puede revocar el testador su testamento sin hacer un segundo testamento?

R. Puede hacerlo rasgando su testamento ó destruyéndolo de algún modo con el designio de morir intestado. (V. en el Digesto el título *de his quæ in test. del.*) Puede hacerlo también declarando su cambio de voluntad por un acto público ó ante tres testigos. El testamento, sin embargo, no se revoca en seguida y por el solo efecto de esta declaración, sino solamente cuando han pasado diez años desde que se hizo. (L. 27, c. *de testam.*)

P. ¿En qué casos se hace inútil un testamento (*irritum*)?

R. Cuando experimenta el testador una disminución de cabeza (*capite diminutus sit*).

P. Si el testador recobra su primer estado antes de morir, ¿recobra su primitiva fuerza el testamento?

R. No, señor, según el derecho civil (3); pero con tal que

(1) Ya veremos en el tít. XXV, de *los codicilos*, que la existencia de un codicilo es compatible con la de un testamento.

(2) Así lo decidió el Senado, confirmando una proposición de Pertinax (*divi Pertinacis oratione*). En el mismo Senado-consulta declaró Pertinax: 1.º, que no aceptaría la herencia que se le desiriese (*litis causa*) en odio á personas con quienes tuviera el testador un litigio y para oponerle un adversario temible; 2.º, que no valdría los testamentos en que no se hubiera instituído heredero por causa de su nulidad; 3.º, que no aceptaría la cualidad de heredero si se le daba en simples conversaciones (*ex nuda voce*), ó bien en un escrito no revestido de formas legales. Porque, dice el emperador, aunque los emperadores estemos sobre las leyes, nos sometemos á ellas voluntariamente.

(3) En efecto, el testador que muda de estado, por ejemplo, que cesa de ser *sui juris* y entra en otra familia por arrogación, pierde su antigua persona su antiguo

se halle autorizado el testamento con los sellos de siete testigos, concede el pretor á los instituídos la posesión de bienes *secundum tabulas*, cuando el testador ha tenido testamentifacción en la época de la confección y en la de su muerte, sin consideración al tiempo intermedio (4).

patrimonio. Si se hace *sui juris*, hay una persona nueva, un patrimonio nuevo al que no puede aplicarse su antiguo testamento según los principios del derecho civil. Véase, no obstante, lo que hemos dicho en el lib. II, tít. XIII, sobre el efecto del *postliminio*, relativamente á los ciudadanos aprisionados por el enemigo, y en el lib. II, tít. XI, sobre los privilegios concedidos á los militares.

(1) Ya hemos visto en el tít. XIII, lib. II, que el pretor daba también á los instituídos la posesión de bienes cuando el póstumo ó el cuasi póstumo, cuya agnación había roto el testamento, llegaba á morir antes que el testador.